



Interlocutorio	740
Radicado	05266 31 03 002-2014-00122-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Susana Isabel Álvarez Peláez
Demandado	Daniel Alonso Zapata Martínez y otros
Asunto	No termina – requiere al amparado – requiere información sucesores

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

-En atención al memorial del 27 de abril de 2022 (fls 5 y 6, expediente digital), se indica, que la inactividad del proceso obedece a que el término para que Daniel Alonso Zapata Martínez conteste la demanda, se encuentra suspendido hasta la aceptación de cargo por el abogado que le fue designado en amparo de pobreza (inc. 3, art. 161 del C.P.C.); sumado a ello, como la anterior es una carga que redundaba en beneficio de Zapata Martínez, no sería acorde al derecho al acceso a la administración de justicia, el que, a causa de la omisión del codemandado, se le imputen consecuencias jurídicas adversas al demandante; por lo cual, no se accederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

-El amparo de pobreza conferido a Daniel Alonso Zapata Martínez (fl 135, expediente físico), se soportó en la solicitud que ésta allegó el 26 de mayo de 2014 (fl 56, ídem); dado el periodo de tiempo que ha transcurrido desde entonces, se requerirá a Zapata Martínez, para que en informe si aún se encuentra en las condiciones referidas en el artículo 160 del C.P.C. En caso de que guarde silencio, se entenderá que las condiciones que le impiden sufragar los gastos del proceso han sido superadas y por tanto se terminará el amparo de pobreza –máxime que por la edad afirmada de los hijos y que justificó también el amparo, para la fecha deben ser mayores de edad-; consecuentemente, se iniciará el computo del termino de traslado de la demanda, en razón a que se encuentra notificado (fl 123 ídem)

-Dado el deceso de la codemandada Adriana María Franco Villa (fl 169, ídem), se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia, indique quienes son los herederos conocidos de aquélla y el lugar de notificación.

-Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Requerir a Daniel Alonso Zapata Martínez, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe si se encuentra en las condiciones del art. 160 del C.P.C., en caso de guardar silencio se dará por terminado el amparo de pobreza.

Por secretaría

Tercero: Terminado el amparo de pobreza, se iniciará el computo del término de traslado.

Cuarto: Requerir a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informen quienes son los herederos conocidos de Adriana María Franco Villa y el lugar de notificación.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2014-00122